Salta, 28 AGO 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 01188/24

VISTO:

El expediente Nº 267-60696/2023, caratulado: "MOYA, LUISA – FACTURACIÓN ND ENERGÍA NO FACTURADA Y ND MULTA ENERGÍA NO FACTURADA – PERÍODO 06/2023", el Acta de Directorio Nº 39/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N° 656496, efectuado el día 02/08/2023 ante EDESA S.A., por la Sra. Luisa Moya, titular del **NIS 3067233**, con domicilio en Mza. B – Tapa de Medidor N° 1560 Viviendas de la localidad de Cerrillos, y correo electrónico juliodario87@gmail.com quien reclama por ND energía no facturada y ND multa por energía no facturada incluidas en el período 06/23 (fs.1).

Que mediante nota **DSC Nº9531/2023**, de fecha 21/03/2023, EDESA S.A. responde a la usuaria el reclamo de referencia ratificando todo lo actuado por la Distribuidora en relación a los conceptos facturados como "**ND, energía no facturada $1.956.516,33 – ND multa energía no facturada $782.606,53",** reflejados en el período 06/2023. Agrega que dicha facturación realizada se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N° 266198 donde se constató en fecha 08/02/2023 que el medidor N°605008512 marca AMPY, presentaba la siguiente anormalidad: **"Conexión directa con porta fusible en bornera del medidor, hacia el interior del inmueble ofreciendo peligro"**. Por tal motivo se procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro. Continúa informando las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R: 0,0 amper, Fase S: 0,0 amper; Fase T: 0,0 amper, cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R: 9,7 amper; Fase S: 17,3 amper, Fase T: 6,2 amper; Fase N: 7,0 amper.

Que en base a lo arriba expuesto, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía desde fecha 25/02/2019 al 08/02/2023 por un total de 1.444 (un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) días en base a las lecturas posteriores facturándose luego la correspondiente Nota de Débito por Energía no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada, todo ello de acuerdo al procedimiento fijado en el art.5°, inc. d) II del Régimen de Suministro.

Que en este orden de consideraciones la Distribuidora ratifica la facturación realizada en el período 06/2023 en su totalidad e informa a la reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que a fs. 07/13 rola disconformidad de la usuaria, en la cual manifiesta la impugnación de un Acta de Comprobación N°00266198 realizada el 08 de febrero de 2023. Argumenta la nulidad del Acta debido a su falta de participación, como tampoco consta el motivo de su ausencia, ni de la falta de entrega personal del Acta. Cuestiona la prescindencia de un escribano en la intervención.

Que la usuaria considera que el procedimiento viola el derecho de defensa y niega los hechos imputados en el Acta. Además, alega que la normativa exige la presencia o, en su ausencia, la constancia y motivo de la misma acta al titular. Menciona además la ausencia de un escribano público, afectando la validez del procedimiento. Solicita la nulidad absoluta e insanable del acta y la suspensión de la multa millonaria impuesta.

Que seguidamente plantea la prescripción de la acción de cobro, argumentando la ilegalidad e inconstitucionalidad de la norma utilizada como fundamento para el reclamo. Impugna la liquidación y la multa solicitando su anulación debido a que el cobro de conceptos estaría prescripto y alega la inconstitucionalidad del reglamento en conflicto con normas superiores.

Que finaliza su misiva, cuestionando e impugnando la multa impuesta, plantea y opone la prescripción de la acción que pretende ejercerse reclamando períodos anteriores a los últimos dos años, los cuales considera se encuentran prescriptos por disposición del art. 2562, inc. c del CCC. Asimismo plantea la inconstitucionalidad del Reglamento considerándolo en contradicción con normas superiores de orden público.

Que a fs. 25, en fecha 21/12/2023 mediante nota DSCE N° 1210/2023, EDESA S.A. remite ante este Organismo todas las actuaciones en referencia al reclamo de la usuaria reiterando los argumentos vertidos en la respuesta dada al mismo, conforme surge de nota DSC N°9535/2023 de fs. 02/06, ratificando la facturación del período 06/2023 en su totalidad.

Que a fs. 41, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica ENRESP, en donde se expresa que adoptando el criterio de cálculo y consumos posteriores junto al período de fijados por EDESA S.A., procedió a determinar dicha energía.

E=E1 X 1444/292 – E2 = 20458 X 1444/292 – 10556 =90613,01

DONDE:

E= energía total a recuperar en kWh.

E 1= Consumos registrados entre el 08/02/2023 y el 27/11/2023 = 20458 kWh.

E 2= Consumos registrados entre el 25/02/2019 y el 0802/2023 = 10556 kWh.

1444 = Cantidad de días sujetos a recupero.

292 = Cantidad de días registrados sin anormalidad detectada.

Multa 40$ = 36.245,20 kWh

Que continúa la Gerencia interviniente, destacando que lo calculado en concepto de Recupero de Energía es de **90613,01 kWh y multa por 36.245, 20 kWh** y siendo que este valor resulta inferior al determinado por la Distribuidora, por lo cual la misma deberá a proceder a la refacturación correspondiente. Resulta importante destacar que la diferencia de cálculo obedece a la diferencia de días que se disponían al momento de realizar el informe

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En ese sentido el artículo 4°, inc, b) del **Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA sólo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen Tarifario no*

disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo.

Que para ello la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual el art. 5° inc. d) del mismo cuerpo normativo reza: *"Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. I) Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) año y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad. II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente: a) Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. b) Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años.*

Que por su parte, la Resolución Ente Regulador N°1200/15 (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su art. 6° establece que *"Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las*

PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".

Que a fs. 15 rola Acta de Comprobación N° 00266198, en la cual personal de la Empresa consigna que retira el medidor N° 605008512. Marca AMPY, el cual tenía la siguiente anormalidad ***"Conexión directa con porta fusible en bornera del medidor, hacia el interior del inmueble ofreciendo peligro".*** Por tal motivo se procedió a normalizar el suministro, razón por la cual se valida lo actuado por la Distribuidora.

Que respecto de los efectos emanados del Acta de Comprobación N°00266198, teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, habiéndose constatado la conexión irregular del medidor ante el personal de la Empresa Distribuidora, con participación de autoridad policial, y considerando el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica, resulta ajustada a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a recuperar la energía no facturada y la multa emergente. En consecuencia corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la **usuaria, Sra. Luisa Moya**.

Que sin perjuicio de lo anterior y continuando con el informe emitido por la Gerencia Eléctrica del ENRESP, corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A. que proceda a realizar la **REFACTURACIÓN** del período 06/2023, teniendo en consideración el tiempo transcurrido hasta que se detectó la irregularidad en análisis. Por ello la Distribuidora deberá prorratear dicho recupero en seis períodos, es decir en seis cuotas iguales y consecutivas.

Que por otro lados surge del análisis de autos que la **respuesta brindada por la Distribuidora a la usuaria, fue extemporánea, por cuanto transcurrieron 62 (sesenta y dos) días desde la interposición del reclamo (02/08/2023)**, ello en contraposición a lo regulado en el art 7º, segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ENRESP Nº 1200/15) en donde se establece un plazo no mayor a 30 (treinta) días para tramitar, resolver y notificar al usuario, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1 que: *"Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Art. 9.5 del Reglamento",* y en consecuencia **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor por la **extemporaneidad de la respuesta** brindada, consistente en una multa a favor de la usuaria, **equivalente a un (1) mes de consumo,** calculado sobre el promedio de los últimos 12 (doce) períodos registrados, esto es **2036,16 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS Nº 3067233** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado.

Que es menester aclarar que las normativas que establecen los derechos y obligaciones de los usuarios, así como responsabilidades de las empresas Distribuidoras, aspectos como la inspección y verificación de medidores, los procedimientos en casos de irregularidades y las facultades de las Distribuidoras se regulan de conformidad con la legislación vigente y las resoluciones específicas del ENRESP. En ese contexto **entendemos que el procedimiento llevado a cabo por la Distribuidora cumplió con los lineamientos dados por norma**.

Que en cuanto al planteo de haberse violado el derecho de defensa, entendemos que el mismo fue otorgado por la Distribuidora en la nota de respuesta a la usuaria DSC Nº 9531/2023, página 4, párrafo cuarto, conforme lo establece el **Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por**

Anomalías en los Servicios de Distribución en su art. 7, respecto a disconformarse ante la respuesta dada por la Empresa.

Que por último, respecto al planteo de la usuaria en cuanto a Prescripción de la Deuda, corresponde recordar que la prescripción liberatoria es un medio de extinción de la acción con el que cuenta el deudor, por la inacción o no ejercicio del titular de la misma durante el plazo legal correspondiente, siendo además una excepción legal que puede ser interpuesta ante el ejercicio efectivo de la acción judicial de cobro.

Que sin perjuicio del derecho de la usuaria a oponerse al pago de aquellos períodos que conforme a derecho se pudieran encontrar prescriptos, tal excepción deber ser opuesta ante una efectiva acción judicial y resuelta en tal ámbito, no correspondiendo a este Organismo de actuación administrativa expedirse al respecto.

Que en tal sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su artículo 2551 lo siguiente: *"Vías Procesales. La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción"*. Seguidamente regula su ejercicio en sede judicial (Arts. 2552: "*Facultades judiciales. El juez no puede declarar de oficio la prescripción"* y 2553 "*Oportunidad procesal para oponerla La prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución. Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación").*

Que finalmente, resulta importante recordar que no existe previsión alguna sobre prescripción en las normas regulatorias de los Servicios Públicos Provinciales, por tratarse de materia legislativa propia de los códigos de fondo atribuibles al Congreso de la Nación (Conf. Arts. 31 y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional) tal como se encuentra reconocido pacíficamente en los precedentes de la CSJN (Fallos: "FILCROSA – Fisco de la Prov. de Córdoba c/ Ullate Alicia Inés" y "ALPHA SHIPPING S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S.", entre otros).

Que en consecuencia, la Gerencia Jurídica concluye que, debe dictarse una resolución declarando la incompetencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos para entender en el planteo de prescripción liberatoria planteada por la usuaria Sra. Luisa Moya.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias éste Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello :

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Luisa Moya, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267 – 60696/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A. que proceda a realizar la **refacturación del período 06/2023** contemplando la inclusión de las notas de débito por energía no facturada por un total de 90613.01 kWh y por multa correspondiente **de 36245,20 kWh,** por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÌCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que prorratee el recupero dispuesto en el párrafo precedente en 6 (seis) cuotas iguales y consecutivas, en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: APLICAR a la Prestadora una sanción menor a favor de la usuaria por la extemporaneidad en la respuesta brindada, consistente en una multa de **2036,15 kWh,** equivalente a un (1) mes de consumo, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 3067233** al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo precedente. Remita a este Ente Regulador constancia del cumplimiento de lo allí ordenado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º: DECLARAR LA INCOMPETENCIA del Ente Regulador de los Servicios Públicos para entender el planteo de prescripción liberatoria formulado por la usuaria Sra. Luisa Moya, tramitada por el expediente Ente Regulador Nº 267 – 60696/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

01188/24

ARTÍCULO 7º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

0 1 1 8 8 1 2 4